

subsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma expresada en el art. 3° en el término indicado y por no comprobar esa inversión en la forma y condiciones á que se refiere dicho artículo.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

III. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

VI. Por explotar las crías, ó por no respetar las épocas de veda.

VII. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas los productos de la pesca.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 6° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso

del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 19° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Arr. 20° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán

siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, respeto de los asuntos relacionados con este contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de junio de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*M. Sánchez Mármol*.—Rúbricas.

Es copia. México, 15 de agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por dos años el plazo concedido al Eje-

cutivo por decreto de 24 de mayo de 1900, para introducir en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias; en el concepto de que dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de esa facultad, en el periodo inmediato siguiente á aquel en que termine la prórroga á que se refiere la presente ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Rafael Pardo* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; á 1º de junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente. »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á primero de junio de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Al

Es copia. México, 2 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DAÍZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de junio de 1899, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—Rúbrica.—*Ignacio*

Pombo, senador presidente.—Rúbrica.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. »

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente. »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 6 de junio de 1902.—*Mena*.—Al

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 de abril entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compa-

ña del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno, destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha compañía.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de junio de 1902.—*Francisco Z. Mena*.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el general D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales destinados á la fabricación de gas hidrógeno destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha compañía.

Art. 1º Se autoriza á la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para que por una sola vez introduzca, libres de derecho de importación y demás adicionales, los ma-

teriales que constan en la lista anexa á este contrato, del cual forma parte integrante, destinados al establecimiento de una planta para la fabricación y compresión de gas hidrógeno carburado, conocido con el nombre de “Gas Pintsch,” y que se empleará en el alumbrado de sus coches de pasajeros y demás material rodante que usare en sus líneas férreas. La compañía podrá hacer la importación en diferentes partidas, siempre que el total de dichos materiales sea introducido á la república dentro del plazo de un año á contar desde esta fecha.

Art. 2º Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, la compañía se sujetará á las reglas dictadas ó que en lo sucesivo dictare la secretaria de Hacienda sobre los requisitos que deben llenar las compañías para efectuar la libre importación de materiales á que tienen derecho.

Art. 3º La compañía introducirá los artículos expresados en la adjunta lista, exclusivamente para el establecimiento de la planta para la fabricación de “Gas Pintsch;” pero si enajenarse ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos que causaren derechos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro del importe de los mismos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La secretaria de Comunicaciones, por medio del inspector técnico del Ferrocarril Central Mexicano, podrá vigilar que los materiales que se ha-